



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

DIP. ADOLFO VÍCTOR GARCÍA JIMÉNEZ,
Presidente de la Mesa Directiva,
H. Congreso del Estado,
Presente.

Victoria, Tam., 10 de abril de 2012.

Oficio No. 01058



En términos de lo previsto por las fracciones II y V del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, por su digno conducto me permito hacer llegar a esa H. Representación Estatal, la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de diferentes leyes y códigos del Estado de Tamaulipas.

Mucho agradeceré a usted que en términos de las disposiciones constitucionales y de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, se sirva disponer el trámite parlamentario que corresponda para su estudio y dictamen.

Sin otro particular, me es grato renovar a usted y a los integrantes de esa H. LXI Legislatura del Estado las seguridades de mi consideración mas distinguida.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MORELOS CANSECO GÓMEZ



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., a 10 de abril de 2012.

H. CONGRESO DEL ESTADO.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64, fracción II, 91 fracciones XI, XII y XLVII y 95, de la Constitución Política del Estado; 2 párrafo 1, 10 y 24 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y 7 párrafo 1 inciso A de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, me permito someter a la consideración de esa H. Representación Popular, la presente iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de diferentes leyes y códigos del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El quinto párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En Tamaulipas, el artículo 16 de la Constitución Política del Estado dispone que en esta entidad toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; y disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la obligación de adoptar las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr, progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia, conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal, particularmente a la alimentación, protección de la salud, educación, trabajo, vivienda digna y decorosa y medio ambiente sano, en aras de la igualdad de oportunidades para toda la población.

En ese sentido, el inciso f) del artículo 11 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, mencionan que ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por razón de su origen étnico, nacional o regional, incluyendo, entre otras, la de restringir el acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y ascenso.

Por su parte, dentro de la estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran la de establecer una política de servicio sustentada en la profesionalización de los servidores públicos y la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito; así como la de evaluar el nivel de competencia y confianza de los servidores públicos con criterios de integridad, conocimientos, experiencia, habilidades y vocación de servicio.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la propia Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Cabe destacar que el citado párrafo fue incorporado al texto constitucional mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997.

Como se puede apreciar, es en la Ley Fundamental de la República, donde expresamente se contienen reservas explícitas de ciertos cargos y funciones para ser desempeñados exclusivamente por mexicanos por nacimiento, señalando en diversos preceptos relativos a la titularidad de los Poderes de la Unión, o bien a los ámbitos que inciden en la estructura básica de los Poderes Ejecutivo y Judicial estatales o en aspecto relativos a la soberanía nacional o a la defensa de esta. En estos casos, se limita a las personas que tengan tal calidad de mexicanos por nacimiento; es decir, que hayan nacido en el país o sean hijos de padres mexicanos, de padre o madre mexicana o hayan nacido a bordo de una embarcación o aeronave con bandera mexicana. Si bien el Congreso de la Unión puede establecer algunos otros cargos públicos a los que aplique tal reserva, esta libertad legislativa no es irrestricta, sino que encuentra su límite en que tales cargos o funciones deberán guardar también esa vinculación o finalidad para que sea constitucionalmente válida dicha distinción; es decir, estar ligadas a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacional.

Lo anterior, implica la facultad federal de legislar para establecer casos en los que opere la reserva en cuestión, sin que ello se constituya en una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son.

De no satisfacerse las mencionadas características constitucionalmente válidas, las normas que exijan como requisito para ocupar un cargo público el de ser mexicano por nacimiento, se convierten en arbitrarias y colocan a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación respecto de los mexicanos por nacimiento,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

concretamente, una discriminación por origen nacional, prohibida por el citado artículo 1º constitucional.

En razón de lo anterior, y después de realizar un estudio de la legislación en nuestro Estado, se detectó que en diversas leyes se encuentran, como requisito para ocupar algún cargo público, el de ser mexicano por nacimiento, sin haber justificación constitucional alguna, en razón no de estar ligados a la lealtad, identidad o soberanía nacional, por lo que podrían ser consideradas discriminatorias para los mexicanos por naturalización.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene por objeto reformar todas aquellas disposiciones en las cual se encuentre como requisito para ocupar algún cargo público, el de ser mexicano por nacimiento, y que por la naturaleza de los mismos puedan ser consideradas como discriminatorias por origen nacional.

Es así, que se plantea quitar el citado requisito a los siguientes cargos:

1. Director y Jefes de Unidad del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado;
2. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas;
3. Auditor Superior del Estado;
4. Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado;
5. Para ejercer las profesiones establecidas en el artículo 5º de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas;
6. Obtener la Patente de aspirante al cargo de Notario;
7. Para ingresar al Servicio Escolar en el Estado;
8. Director General de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
9. Director General y Comisario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

10. De la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas los cargos de: Titular de la Policía Investigadora, Director del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, Ministerio Público y Perito;
11. Para ingresar a las Instituciones Policiales del Estado; y
12. Director de un Centro de Ejecución de Sanciones del Estado.

Por otra parte, cabe destacar que del estudio de la legislación mencionado en los párrafos que anteceden, se detecto que en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado de Tamaulipas, se encuentra como requisito para ser nombrado Secretario General y Coordinador del Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado de Tamaulipas, el de ser mexicano por nacimiento, los cuales no se encuentran dentro de la actual propuesta, en virtud de que las reformas y adiciones a la citada Ley, no necesitan de promulgación, ni pueden ser objeto de observaciones por parte del Ejecutivo para tener vigencia. Por lo anterior se pone a consideración del H. Congreso del Estado, que se integren en el dictamen que se realice a la presente iniciativa, o en su caso, elaborar una iniciativa para realizar las modificaciones referidas.

Por último, con la presente iniciativa, no se modifican o quitan los demás requisitos para desempeñar los cargos públicos establecidos en las disposiciones a reformar, ni mucho menos se pretende eliminar de su cumplimiento esos cargos.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito poner a la consideración de ese Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIFERENTES LEYES Y CÓDIGOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 174 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 174.- Para...

I.- Ser mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II a la V.-...

Para...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 18 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- Para...

I.- Ser mexicano y ciudadano tamaulipeco, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II a la IV.-...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 11 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- Para...

I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos y residente del Estado de Tamaulipas al menos cinco años anteriores al día de su designación;

II a la VIII.-...

Para...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 200 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 200.- Para ser Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado, se requiere: ser ciudadano mexicano, mayor de veinticinco años, de notoria buena conducta, no haber sido sentenciado por delito intencional contra la propiedad, abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones y tener práctica fiscal.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 16 fracción I de la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- Para...

I.- Ser mexicano;

II y III.-...

Respecto...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 12 fracción I de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.

El...

I.- Ser mexicano, con 25 años cumplidos, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener buena conducta;

II a la V.-...

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el artículo 6º párrafo primero de la Ley Orgánica del Magisterio Tamaulipeco, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 6°.- Para ingresar al servicio escolar en el Estado, se requiere: ser mexicano; poseer título correspondiente, mediante los estudios normales respectivos, hechos en escuela oficial acreditada o particular reconocida; no pasar de cuarenta y cinco años de edad; no ser ministro de algún culto religioso; y no haber sido condenado ni ser responsable de delito común o de conducta que afecte seriamente la buena fama de un digno elemento social.

Solo...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 18 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 18.

Para ser Director General de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se deberá ser mexicano que no hubiere adquirido otra nacionalidad, tener más de treinta años, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y tener experiencia reconocida en algunas de las materias afines al objeto de la Comisión, a partir de una trayectoria profesional destacada en el sector público, académico, social o privado.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforman los artículos 31 párrafo primero y 33 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 31.- El Director General será ciudadano mexicano, mayor de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social.

Ei...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 33.- El Comisario será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado y estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la Contraloría Gubernamental. Deberá ser ciudadano mexicano y tener una experiencia profesional no menor de cinco años.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforman los artículos 62 fracción I, 65 apartado A) fracción I y 100 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 62.- Para...

I.- Ser mexicano originario de Tamaulipas o tener una residencia efectiva en el Estado de tres años anteriores al día de su designación;

II a la VII.-...

ARTÍCULO 65.- Para...

A) Para...

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos;

II a la XI.-...

B) Para...

I a la IX.-...

ARTÍCULO 100.- Para...

I.- Ser mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II a la VII.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Se reforman los artículos 54 fracción I y 78 párrafo segundo apartados A fracción I y B fracción I de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 54.- En...

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II a la IV.-...

ARTÍCULO 78.- El...

Los...

A.- Ministerio...

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II a la VIII.-...

B.- Peritos.

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;

II a la IX.-...

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Se reforma el artículo 31 fracción I de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.

Para...

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II a la V.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

EGIDIO TORRE CANTÚ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MORELOS CANSECO GÓMEZ